



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2018-1061-01

Se desata el recurso de queja elevado por el apoderado de las demandadas INDUSTRIA COLOMBIANA DE CONFECCIONES Y DOTACIONES HS S.A.S. y SYSCO S.A.S. frente al proveído de 8 de noviembre de 2022, que negó la apelación interpuesta por aquél contra la sentencia emitida ese día por el Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá (transitoriamente Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

CONSIDERACIONES:

Esta vía impugnativa está habilitada para cuando el funcionario del conocimiento deniega la apelación y ello sea contrario a la ley, por ser la providencia fustigada susceptible de tal mecanismo, sin que sea del resorte del superior jerárquico escudriñar sobre la corrección o pertinencia de la determinación *“cuya alzada se pretende, ya que en el evento de resultar procedente quedaría reservado el debate a este respecto al trámite que en virtud de ella se surta”*¹.

Ahora bien, en este caso estima el impugnante, que la acumulación de demandas varió el valor de las pretensiones y, por ende, este proceso, que originalmente era de mínima cuantía, pasó a ser uno de menor cuantía, lo cual lo habilitaría para formular su apelación contra el fallo.

Sin embargo, la negativa de conceder el remedio de marras a través del aludido interlocutorio de 8 de noviembre pasado fue acertada, pues los dos mandamientos de pago librados dentro de este pleito son de **mínima cuantía** y las normas mencionadas por el opugnador (artículo 26-1 y 27 del C.G.P.) en ningún momento establecen la consecuencia por él reseñada.

En efecto, nótese como en las órdenes de apremio de 10 de septiembre y 31 de octubre de 2018 (archivo 6 y archivo 2 fl.27) quedó consignado que se trataba de recaudos de mínima cuantía y, por ende, ambos procesos conservan dicha condición hasta el final, sin que sea dable por parte del operador judicial, computar las pretensiones de uno y otro para variar el factor cuantía, como pretende el memorialista.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Auto de 1° de octubre de 2014. Rad. 1100131030202005 00639 03.



Por lo tanto y de conformidad con lo discurrido, los reclamos esgrimidos por el quejoso están llamados al fracaso, dada la inviabilidad de su ataque. No obstante, no hay lugar a condenarlo en costas, al no haberse generado.

Sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación en referencia, por la razón expuesta.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la oficina de origen.

TERCERO: SIN COSTAS, por no aparecer causadas.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Bogotá, D.C., _____ Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. ____ de esta misma fecha. Miguel Ávila Barón Secretario
--

AP